

Del extraordinario poder de las magistradas/os de los juzgados de lo social a través de su convicción fáctica

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Supremo 325/2022, de 6 de abril**

Ana Isabel Zapirain Bilbao

Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad del País Vasco (EHU/UPV) (España)

anaisabel.zapirain@ehu.eus | <https://orcid.org/0000-0002-2315-8164>

Extracto

Las tradicionales peculiaridades de la justicia social se mantienen y defienden hoy en día a través de, entre otras herramientas procesales y procedimentales, la ausencia del ordinario recurso de apelación. Se confía en la decisión emitida en la instancia y, de su mano, el extraordinario recurso de suplicación solo admite la revisión de los hechos declarados probados por los juzgados de lo social a la vista de pruebas documentales y periciales practicadas. El concepto de documento evoluciona sin parar con las tecnologías; sin embargo, la doctrina judicial social restringe su ampliación sacrificando quizás, en ocasiones, la justicia material.

Palabras clave: recurso de suplicación; revisión de hechos probados; prueba documental electrónica; reproducción de la palabra, la imagen o el sonido; convicción fáctica.

Recibido: 17-05-2022 / Aceptado: 24-05-2022

Cómo citar: Zapirain Bilbao, A. I. (2022). Del extraordinario poder de las magistradas/os de los juzgados de lo social a través de su convicción fáctica. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 325/2022, de 6 de abril. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 470, 192-196.

Of the extraordinary power of the judges of the social courts through their factual conviction

Commentary on Supreme Court Ruling 325/2022, April 6

Ana Isabel Zapirain Bilbao

Abstract

The traditional peculiarities of social justice are maintained and defended today through, among other procedural and procedural tools, the absence of the ordinary appeal. The decision issued in the instance is trusted and, by its hand, the extraordinary appeal only admits the revision of the declared facts proven by the social courts in view of the documentary and expert evidence practiced. The concept of document evolves non-stop with technologies; however, the social judicial doctrine restricts its expansion, perhaps sacrificing, on occasion, material justice.

Keywords: petition resource; review of proven facts; electronic documentary evidence; reproduction of the word, image or sound; factual conviction.

Citation: Zapirain Bilbao, A. I. (2022). Of the extraordinary power of the judges of the social courts through their factual conviction. Commentary on Supreme Court Ruling 325/2022, April 6. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, 470, 192-196.

1. Marco normativo

La brevedad de los tres apartados del [artículo 193 de la Ley reguladora de la jurisdicción social](#) (LRJS), relativo al objeto del recurso de suplicación, y que sustenta la tipología de los posibles motivos en el escrito de interposición, se ha visto y ve concretada por una detallada doctrina judicial de las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y, antaño, por el desaparecido Tribunal Central de Trabajo. Su evolución es necesariamente constante, sin perjuicio de que en determinados aspectos se reitere e invoque por más de una década.

Como se ha recordado en el extracto de este comentario, es el apartado b) del precepto el que abre paso a la posible revisión de los hechos que declaran probados los juzgados de lo social en sus sentencias dictadas en la instancia o en única instancia. Su corsé principal se ciñe a pruebas documentales y periciales practicadas y, de ambos medios de prueba, es la documental la que mayores debates suscita. La regulación de la prueba documental en la ley procesal social solo se rubrica en su [artículo 93](#) y de su contenido es fácil deducir que forzosamente ha de acudir a la [Ley de enjuiciamiento civil](#) (LEC), puesto que aquel solo atiende a la dinámica de su práctica y posible consecuencia en el juicio oral. Es bien sabido que la Ley de procedimiento laboral fue pionera, entre las normas rituarías vigentes entonces, al incluir en su artículo 90.1 –hoy con el [mismo ordinal en la LRJS](#)– los procedimientos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido o de archivo y reproducción de datos como medio de prueba.

Ya hace más de dos décadas, la LEC amplió, por fin, sus tipificados medios de prueba con los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso ([art. 299.2](#)), y abrió la puerta a cualquier otro «medio» (mejor fuente) que aportase certeza sobre hechos relevantes, para su admisión por el tribunal como prueba ([art. 299.3](#)).

Los [artículos 382 a 384 de la LEC](#) se ocupan de su regulación, y tanto las reproducciones como los instrumentos de archivo se valorarán por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.

2. Supuesto de hecho: síntesis del relato fáctico para la norma del caso

La actora, tras varios contratos temporales en la empresa demandada –no constan los puestos que ocupó–, firmó contrato indefinido a jornada completa como directora, que se sometió a 3 meses de periodo de prueba. Sin haber finalizado el último y disconforme con sus retribuciones, mantuvo una conversación telefónica con el gerente, aportada al juicio oral –no consta reproducida en la sentencia del juzgado de lo social–, que culminó manifestando aquel: «pues entonces en febrero terminamos» (HP 7.º). Unos días después la empresa comunicó a la trabajadora su desistimiento de la relación laboral.

Impugna la extinción como despido y solicita su declaración de nulidad por lesión [ex artículo 24 de la Constitución española](#) en su vertiente de garantía de indemnidad. Su fundamento indiciario, potencialmente inconstitucional, se satisfizo con la grabación de la conversación. El juzgado no apreció indicio suficiente y, por tanto, no aplicó la carga de la prueba en la demandada ex artículos [96.1](#) y [181.2](#) de la LRJS. Así que la empresa defendió la desconexión de su decisión con una represalia «afirmando que no estaba conforme con el trabajo desarrollado por la actora como directora y se le ofreció quedarse realizando otros servicios» (FD 2.º). Desestimada la demanda y recurrida la sentencia, la sala de suplicación, tras dar favorable acogida al segundo motivo sobre revisión fáctica, sustituyó el hecho probado correspondiente por la transcripción literal de la grabación que la actora aportara al juicio oral. Con lo que básicamente, sin dudar del valor documental de la grabación, que califica de «documento hábil» que da una versión más completa de la conversación «que la reducida versión judicial» (FD 4.º), estima el recurso y declara la nulidad del despido.

3. La doctrina judicial: brevario de razones para el fallo

La decisión unificadora se restringe, como señala con nitidez, a «determinar si una prueba de grabación de sonido [...] puede servir [...] para fundamentar la revisión de los hechos probados» (FD 1.º). Tras anticipar que la doctrina de la sentencia de contraste ([Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2012, rec. 786/2012](#)) es la correcta e invocar otras resoluciones de la propia Sala Cuarta, niega «a las grabaciones el valor de documento hábil a efectos de modificación de hechos probados». La razón es una, clara, precisa y acorde literalmente con las normas de aplicación, sin necesidad de otra argumentación: la grabación de audio de una conversación, medio de reproducción de la palabra en soporte electrónico, es un medio de prueba, pero no es prueba documental. Por tanto, no habilita la revisión de hechos probados ex [artículo 193 b\) de la LRJS](#).

Llama, no obstante, la atención que la sala, inmediatamente antes de esta afirmación definitiva y categórica, se detiene brevemente en recordar la diferencia entre fuente y medio de prueba. Distinción que, si bien nunca está de más, en este caso parece innecesaria. Y,

a continuación, parece querer mostrar que no mantiene una posición hermética en el concepto legal de prueba documental con la [Sentencia 706/2020, de 23 de julio](#), que reconoció tal valor a un correo electrónico concreto. En fin, a algunas se nos antoja leer entre líneas: «todavía no». Y es que, desde la doctrina académica, ya se valoraba, incluso antes de la LEC, que estos medios de reproducción de la imagen y el sonido superan con creces a la prueba testifical por no precisar de la intermediación y poder ser examinados por el juzgado de instancia y la sala de suplicación cuantas veces lo estimen, a más de complicar su posible manipulación (prueba de autenticación).

4. Trascendencia de la decisión más allá del caso: «todo por escrito», y ya se verá

Probablemente la trabajadora, sin asesoramiento profesional, se precipitó al reivindicar insistentemente ser remunerada conforme a «pacto» y jornada real realizada, antes de culminar y superar su periodo de prueba. De otro modo, y si realmente este fue el motivo que llevó a la empresa a desistir de sus servicios, se le hubiese complicado su decisión extintiva.

Con todo, y aun reconociendo las bondades del extraordinario sistema de recursos devolutivos del orden social, no puede obviarse que la parte trabajadora sigue encontrando mayor dificultad en el acceso a ciertas fuentes y, sobre todo, medios de prueba. Los procedimientos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido, y, con ellos, de archivo y reproducción de datos, se tipifican como medio de prueba (arts. [90 LRJS](#) y [382 LEC](#)), pero no legalmente documental. Así que, siempre que sea posible, debe abanderarse ese típico consejo de «todo por escrito». La Sala Cuarta en absoluto es ajena a los avances tecnológicos y con ellos a los nuevos soportes electrónicos, y mantiene un concepto amplio de documento relativizando siempre su valoración en cada caso. No obstante, la cuestión que se quiere subrayar se refiere a la inevitable subjetiva percepción de quienes juzgan, por cuanto ante un mismo resultado fáctico arrojado por un medio de prueba, incluso, indiscutiblemente documental, hay quien le otorga la condición de indicio inconstitucional, y hay quien no. Así que siendo solo competencia de los juzgadores/as de instancia alcanzar la convicción fáctica respecto a la contienda, su poder puede calificarse de extraordinario en la decisión definitiva y firme.